Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

RESOLUCIÓN N° 0432-2023-ANA-TNRCH

Lima, 07 de junio de 2023

EXP. TNRCH	: 099-2023
CUT	: 87146-2022
IMPUGNANTE	: Multiservicios Ecogas S.A.C.
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	: AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN POLÍTICA	: Distrito : Lurigancho Provincia : Lima Departamento : Lima

SUMILLA:
Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Multiservicios Ecogas S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 024-2023-ANA-AAA.CF, debido a que sus argumentos impugnatorios han sido desvirtuados.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación formulado por Multiservicios Ecogas S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 024-2023-ANA-AAA.CF, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza en fecha 06.01.2023, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1234-2022-ANA-AAA.CF que le impuso una sanción de multa de 1 UIT por explotar el recurso hídrico subterráneo sin derecho de uso de agua y por la construcción del pozo ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 298207 m E – 8672662 m N sin poseer autorización de obras hidráulicas, en aplicación de las infracciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos[1] y en los literales a y b del artículo 277° de su reglamento[2].

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Multiservicios Ecogas S.A.C. solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 024-2023-ANA-AAA.CF.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Multiservicios Ecogas S.A.C. alega que la actuación estatal se rige por el Principio de Legalidad sujetándose al Principio de Razonabilidad, pues para aplicar las sanciones la administración debe tener en cuenta los siguientes criterios:

---

[1] Ley N° 29338, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.
[2] Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 48858C2A

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

a. El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b. La probabilidad de detección de la infracción;
c. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d. El perjuicio económico causado;
e. La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año en que quedó firme la resolución de sanción de la primera infracción;
f. Las circunstancias de la comisión de la infracción; y,
g. La existencia o no de intencionalidad en la conducta infractora.

Finalmente, indica que considera que la actuación de esta Autoridad Nacional resulta arbitraria, por lo que solicita la aplicación del Principio de Razonabilidad conforme ha sido expuesto y la reducción de la multa impuesta.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Con la Carta N° 1708-2022-ESCE de fecha 26.05.2022, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, comunicó a la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín que Multiservicios Ecogas S.A.C. extrae el recurso hídrico subterráneo sin contar con licencia de uso de agua.

4.2. La Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín realizó una inspección ocular en fecha 01.06.2022, consignando en el acta lo siguiente:

a. «*Multiservicios Ecogas S.A.C. / grifo Petroamérica*».
b. «*Ubicación geográfica: Este 298207 – Norte 8672662, altitud 488*».
c. «*En coordenadas indicadas se verificó la existencia de un pozo artesanal el cual viene siendo utilizado para limpieza de SSHH del grifo (03 baños y lavado general)*».
d. «*No cuenta con licencia de uso emitida por la ANA*».

4.3. En el Informe Técnico N° 083-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CRPO de fecha 09.08.2022, el área técnica de la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador a Multiservicios Ecogas S.A.C., por el hecho verificado en fecha 01.06.2022, con el fin de determinar su responsabilidad.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4. Mediante la Notificación N° 228-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 10.08.2022, recibida el 17.08.2022, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín comunicó a Multiservicios Ecogas S.A.C., el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por los hechos constatados en fecha 01.06.2022, subsumiéndolos en las infracciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a y b del artículo 277° de su reglamento, otorgándole 5 días para sus descargos.

4.5. La Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, en el Informe Técnico N° 094-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CRPO (informe final de instrucción) de fecha 01.09.2022, notificado el 23.09.2022, concluyó lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 48858C2A

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

a. «*Con acta de verificación técnica de campo N° 085-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CRPO de fecha 01.06.2022, se verificó la existencia un pozo tipo artesanal, estado Utilizado, ubicado en coordenadas UTM WGS84: 298207 E / 8672662 N. Cuenta con equipo de bombeo instalado. No tiene medidor de caudal instalado. El pozo viene siendo utilizado para el uso y limpieza de SSHH del grifo (03 baños y lavado general)*».
b. «*La Empresa MULTISERVICIOS ECOGAS S.A.C., no presentó descargo alguno a la Notificación N° 228-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, notificada el 17.08.2022, en donde se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos*».
c. «*De acuerdo a la verificación técnica de campo realizada en fecha 01.06.2022 en la cual se constató la existencia de un pozo artesanal ubicado en coordenadas UTM WGS84: 298207 E / 8672662 N, el mismo que se encontraba equipado y en estado Utilizado, dicho pozo ha sido construido y viene siendo explotado por la empresa MULTISERVICIOS ECOGAS S.A.C., sin contar con la autorización de ejecución de obra, ni licencia de uso de agua otorgada por la Autoridad Nacional del Agua*».
d. «*La empresa MULTISERVICIOS ECOGAS S.A.C., infringió el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal a. del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal b. del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso" y "Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública"*».
e. «*Estas infracciones sancionables se clasifican como GRAVES, por tanto, propongo una sanción de Multa que asciende desde 2,1 a 5 UIT*».

4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 1234-2022-ANA-AAA.CF de fecha 20.11.2022, notificada el 01.12.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resolvió lo siguiente:

> «*ARTÍCULO 1°. SANCIONAR administrativamente a la empresa MULTISERVICIOS ECOGAS S.A.C. con RUC N° 20525166415, por infringir los numerales 1. y 3. del artículo 120° de la Ley de Recurso Hídricos y literales "a" y "b" de su Reglamento; imponiéndose finalmente una multa ascendente a (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento del pago, la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitirse a esta autoridad administrativa copia del respectivo boucher de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.*
>
> *ARTÍCULO 2°. La administrada en el plazo de dos (02) días de notificada con el acto administrativo, deberá a) Suspender el uso del agua del pozo tajo abierto y b) Sellar el pozo tajo abierto georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84: 298207 E / 8 672 662 N; ubicado en Av. 24 de Setiembre Sub Lote 01 Mz. D Lote 1 Urbanización Popular Nuevo Horizonte – Carapongo – Lurigancho – Lima, para lo cual la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, verificará su cumplimiento.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 48858C2A

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

ARTÍCULO 3°. Una vez que la presente resolución directoral quede firme o se agote la vía administrativa, se deberá de poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, adjuntándose copia del cargo de notificación.

ARTÍCULO 4°. Notificar a la empresa Multiservicios Ecogas S.A.C., a la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL y remitir copia a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín».

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.7. Con el escrito ingresado de manera virtual en fecha 15.12.2022[3], Multiservicios Ecogas S.A.C. presentó un recurso de reconsideración de la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 1234-2022-ANA-AAA.CF, manifestando que cumplió con la medida correctiva, conforme a lo resuelto en el artículo 2° de la resolución impugnada; y en relación con la multa impuesta, solicitó que sea reconsiderada aplicando la gradualidad conforme a lo establecido en la Ley N° 27444.

4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 024-2023-ANA-AAA.CF de fecha 06.01.2023, notificada el 23.01.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza declaró infundado el recurso de reconsideración.

4.9. Con el escrito ingresado de manera virtual en fecha 03.02.2023[4], Multiservicios Ecogas S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 024-2023-ANA-AAA.CF, invocando los alegatos expuestos en el numeral 3 del presente acto administrativo.

4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, con el Proveído N° 322-2023-ANA-AAA.CF de fecha 06.02.2023, elevó los actuados a esta instancia.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI[5], y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA[6], modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA[7] y N° 289-2022-ANA[8].

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221°

---

3 De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SISGED) CUT 87146-2022.
4 De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SISGED) CUT 87146-2022.
5 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.
6 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.
7 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.
8 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 48858C2A

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[9], razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción materia del procedimiento administrativo sancionador

6.1. Los hechos imputados a Multiservicios Ecogas S.A.C. corresponden a explotar el recurso hídrico subterráneo sin derecho de uso de agua y construir un pozo ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 298207 m E – 8672662 m N sin poseer autorización de obras hidráulicas, conductas pasibles de ser sancionadas de acuerdo con lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a y b del artículo 277° de su reglamento.

Respecto de la sanción impuesta

6.2. La responsabilidad de Multiservicios Ecogas S.A.C., se encuentra acreditada con los siguientes medios de prueba:

a. La inspección ocular de fecha 01.06.2022, en la cual se constató el pozo perforado sin autorización en las coordenadas UTM WGS 84: 298207 m E – 8672662 m N y el uso del agua proveniente del mismo sin contar con una licencia emitida por esta Autoridad Nacional.
b. El Informe Técnico N° 083-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CRPO de fecha 09.08.2022, en el cual la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín estableció la relación entre los hechos verificados en fecha 01.06.2022 y Multiservicios Ecogas S.A.C. como presunta autora del mismo, confirmando que no posee autorización para la perforación del pozo ni licencia de uso de agua subterránea.
c. El Informe Técnico N° 094-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CRPO (informe final de instrucción) de fecha 01.09.2022, en el cual la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín concluyó la responsabilidad de Multiservicios Ecogas S.A.C. en los hechos verificados en fecha 01.06.2022.

Respecto del recurso impugnatorio

6.3. Sobre los argumentos recogidos en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar que:

6.3.1. En jurisdicción hídrica, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece de manera imperativa que, para la calificación de las infracciones, la autoridad administrativa del agua debe aplicar los criterios establecidos en su artículo 278° (numeral 278.2):

> «*Artículo 278°. Calificación de las infracciones*
>
> […]
>
> *278.2. Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el*

[9] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 48858C2A

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, ***y tomará en consideración los siguientes criterios específicos****:*

a. La afectación o riesgo a la salud de la población;
b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
c. La gravedad de los daños generados;
d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
f. Reincidencia; y,
g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados» (énfasis añadido).

Disposición que se articula con lo previsto en el artículo 20° de la norma denominada "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su reglamento"[10]:

«*Artículo 20°. Calificación de las infracciones*

La calificación de la infracción se hará ***en base a los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos****, debiendo además tener en cuenta el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General* […]» (énfasis añadido).

Los criterios de calificación que rigen la materia sancionadora en el sector hídrico, difieren de los establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los cuales para mayor detalle se transcriben a continuación:

«*Artículo 248°.* […]

3. Razonabilidad […]:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y,

[10] Aprobado por la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 11.08.2018.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 48858C2A

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor».

Por tanto, esta Autoridad Nacional del Agua debe aplicar, por mandato expreso, los criterios regulados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.3.2. En la Resolución Directoral N° 1234-2022-ANA-AAA.CF de fecha 20.11.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza estableció lo siguiente:

«[…] *tomando en cuenta los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:*

Por estar haciendo uso del agua sin el correspondiente derecho

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	No existe
Los beneficios económicos obtenidos	Se evidencia por cuanto la administrada ha venido destinando el uso del recurso hídrico para la limpieza y servicios higiénicos de sus instalaciones, evitando los costos que demandan los trámites para la correspondiente obtención de la licencia de uso de agua
Los impactos negativos generados al medio ambiente	No se ha determinado
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	La comisión de la conducta infractora esto es, por estar haciendo uso del agua sin el correspondiente derecho, obedece a un acto consciente y voluntario.
La gravedad de los daños ocasionados	No se ha determinado
Reincidencia	No existe
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha podido determinar los gastos que pudiera originar al Estado

Por estar haber realizado la perforación de un pozo tipo tajo abierto sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	No existe
Los beneficios económicos obtenidos	No existe
Los impactos negativos generados al medio ambiente	No se ha determinado
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	La comisión de la conducta infractora esto es, por realizar la perforación de un pozo tipo tajo abierto sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obedece a un acto consciente y voluntario.
La gravedad de los daños ocasionados	Ocasiona perjuicio al acuífero.
Reincidencia	No existe
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha podido determinar los gastos que pudiera originar al Estado

Que, en mérito a los criterios de calificación desarrollados y en aplicación del principio de razonabilidad, la misma que debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, se tiene que la infracción por estar haciendo uso del agua sin el correspondiente derecho proveniente de un (01) pozo tipo artesanal georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84: 298207 E / 8 672 662 N se califica como leve y se impone como como sanción una multa ascendente a cinco (0.5) UIT; en cuanto a la infracción por haber realizado la perforación de un pozo tipo artesanal sin la autorización de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 48858C2A

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Autoridad Nacional del Agua, se califica como leve y se impone como sanción una multa ascendente a (0.5) UIT; las que finalmente hacen un total de una (1) UIT […]».

De lo expuesto, se tiene que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza aplicó en la Resolución Directoral N° 1234-2022-ANA-AAA.CF los criterios de calificación consagrados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, tal como dispone la norma.

En consecuencia, los argumentos impugnatorios de Multiservicios Ecogas S.A.C. no determinan que la Resolución Directoral N° 1234-2022-ANA-AAA.CF resulte viciada, irregular o arbitraria, pues ha sido dictada en el marco del Principio de Legalidad que estipula:

«*Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

   1.1. *Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*

   […]».

6.3.3. Finalmente, sobre la presunta arbitrariedad alegada por Multiservicios Ecogas S.A.C. sobre la multa de 1.UIT impuesta en la Resolución Directoral N° 1234-2022-ANA-AAA.CF (la cual solicita sea reducida por no considerarla proporcional), este tribunal precisa:

a. El Principio de Razonabilidad previsto en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, determina como obligación de los órganos sancionadores <u>procurar que no resulte más ventajoso para el infractor cometer el ilícito</u> que cumplir con la norma o asumir el costo de la sanción (elemento disuasivo de la conducta reprochable):

   «*Artículo 248°. Principios de la potestad sancionadora administrativa*

   […]

   3. *Razonabilidad. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción* […]».

b. En el caso elevado en grado, se observa que ha ocurrido la comisión de 2 infracciones por parte de Multiservicios Ecogas S.A.C. (usar el recurso hídrico sin derecho de uso de agua y ejecutar obras hidráulicas sin

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 48858C2A

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

autorización); y sobre las cuales, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza impuso el mínimo legal permitido para las leves (0.5 UIT por cada una[11]).

Entonces, este tribunal considera que no existe arbitrariedad en la imposición de la sanción contenida en la Resolución Directoral N° 1234-2022-ANA-AAA.CF, la cual, además, no puede reducirse por debajo de 0.5 UIT, por corresponder al monto mínimo permitido para las multas dentro de las infracciones leves.

6.3.4. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestiman los alegatos impugnatorios por carecer de sustento.

6.4. Desvirtuados los argumentos del recurso, se debe declarar infundada la apelación y confirmar la Resolución Directoral N° 024-2023-ANA-AAA.CF.

Respecto de la rectificación de oficio del error material incurrido en la Resolución Directoral N° 024-2023-ANA-AAA.CF

6.5. En el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha previsto que los errores materiales o aritméticos incurridos en los actos administrativos pueden ser rectificados de oficio en cualquier momento y con efecto retroactivo, siempre que no se altere el contenido sustancial ni el sentido de la decisión:

«*Artículo 212°. Rectificación de errores*

212.1. Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión».

6.6. De lo desarrollado en la Resolución Directoral N° 024-2023-ANA-AAA.CF, se advierte que se ha denominado erróneamente a la infractora como 'Multiservicios Gasur S.A.C.' cuando lo correcto es: Multiservicios Ecogas S.A.C., tal como se desprende del Certificado de Vigencia del Registro de Personas Jurídicas (SUNARP) que obra en autos.

6.7. En el marco de las condiciones exigidas en el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y advirtiendo que la corrección gramatical no altera el contenido sustancial ni el sentido de la decisión adoptada, se rectifica de oficio la Resolución Directoral N° 024-2023-ANA-AAA.CF con el fin de que figure la denominación de la infractora de manera correcta.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 374-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 07.06.2023, llevada a cabo

[11] Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos
«*Artículo 279°. Sanciones aplicables*
279.1. Las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves darán lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita, o de multa no menor de cero coma cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (02) UIT».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 48858C2A

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5[12] del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Multiservicios Ecogas S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 024-2023-ANA-AAA.CF.

2°. **RECTIFICAR DE OFICIO** el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 024-2023-ANA-AAA.CF, en los siguientes términos:

En donde dice: Multiservicios Gasur S.A.C.

Debe decir: Multiservicios Ecogas S.A.C.

3°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal

---

[12] Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:
«*Artículo 14°. Pluralidad de Salas.*
[…]
14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 48858C2A